



RECURSO DE APELACIÓN

Expediente: TEEH-RAP-MPH-021/2021 y sus acumulados TEEH-JDC-089/2021 y TEEH-JDC-090/2021

Promoventes: Partido político local Mas por Hidalgo a través de su representante acreditado ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, Víctor Manuel Coria Hernández y Jacinto Méndez García.

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Magistrada Ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Secretario de estudio y proyecto. Víctor Manuel Reyes Álvarez

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 29 veintinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno.¹

Sentencia definitiva por la que se **modifica** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IEEH/CG/069/2021**; en consecuencia, **se ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dar cumplimiento a lo ordenado en los efectos de la presente sentencia.

GLOSARIO

Actores:	Partido político local Mas por Hidalgo a través de Carlos Eustolio Vázquez Reséndiz en su carácter de representante propietario del referido partido acreditado ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, Víctor Manuel Coria Hernández y Jacinto Méndez García.
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo

¹ En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año 2021 dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

TEEH-RAP-MPH-021/2021 y sus acumulados

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
MPH:	Partido Político local Mas por Hidalgo
RAP:	Recurso de apelación
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Reglas inclusivas:	Reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales para el proceso electoral local 2020-2021
Sala Regional Toluca:	Sala Regional Toluca correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

1. **Aprobación del acuerdo IEEH/CG/354/2020.**² El 13 trece de diciembre de 2020 dos mil veinte, el Consejo General del IEEH aprobó el **“ACUERDO QUE PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE DE EQUIDAD DE GÉNERO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ACCIÓN AFIRMATIVA QUE DEBEN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES A FIN DE GARANTIZAR LA INCLUSIÓN DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS CON**

2

Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/diciembre/13122020/IEEHCG3542020.pdf>

DISCAPACIDAD EN LA RENOVACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.”

- 2. Aprobación del acuerdo IEEH/CG/355/2020.**³ En misma data del párrafo anterior, el Consejo General del IEEH aprobó el **“ACUERDO QUE PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE JURÍDICA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.”**
- 3. Inicio del proceso electoral.** El 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local para la renovación del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, y en misma data se aprobó el calendario electoral respectivo a través del acuerdo IEEH/CG/361/2020.⁴
- 4. Presentación de candidaturas MPH.** Del periodo comprendido del 20 veinte al 24 veinticuatro de marzo, MPH presentó solicitud de registro de fórmulas de candidatos y candidatas en los 18 distritos electorales locales de mayoría relativa y a través de la vía de representación proporcional una lista de 12 formulas.⁵
- 5. Aprobación del acuerdo IEEH/CG/049/2021.**⁶ En sesión iniciada el 3 tres de abril y concluida el 4 cuatro del mismo mes, el Consejo General del IEEH aprobó el **“ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE DIPUTACIONES LOCALES, PRESENTADO POR EL PARTIDO POLITICO MAS POR HIDALGO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021”**

³ Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/diciembre/13122020/IEEHCG3552020.pdf>

⁴ Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/diciembre/15122020/IEEHCG3612020.pdf>

⁵ Consultable en [LISTA DE FÓRMULAS MODIFICADA CALIDAD MEDIA \(ieehidalgo.org.mx\)](#)

⁶ Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/abril/03042021/IEEHCG0492021.pdf>

- 6. Solicitud de sustitución.** En fecha 6 seis de abril, el partido MPH presentó ante el IEEH solicitud de sustitución respecto de la fórmula de la posición 2 de la lista “A” por el principio de representación proporcional.
- 7. Aprobación del acuerdo IEEH/CG/069/2021.⁷** En fecha 15 quince de abril, el Consejo General del IEEH aprobó el **“ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MAS POR HIDALGO PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020 – 2021.”**
- 8. Presentación de RAP.** El 17 diecisiete de abril se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral una demanda de RAP promovida por MPH, a fin de controvertir el acuerdo identificado con el número IEEH/CG/069/2021.
- 9. Presentación de Juicios Ciudadanos ante el IEEH:** En misma data del párrafo anterior, Víctor Manuel Coria Hernández y Jacinto Méndez García, promovieron vía *per saltum* Juicios ciudadanos ante el IEEH.
- 10. Radicación y trámite de ley del RAP.** En misma fecha del párrafo anterior, se radicó en la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, el RAP presentado por MPH, al cual se le asignó el número **TEEH-RAP-MPH-021/2021**; así mismo se ordenó remitir el medio de impugnación a la autoridad responsable a efecto de que realizara el trámite de ley establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.
- 11. Informe circunstanciado del RAP.** En fecha 19 diecinueve de abril, la autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral su informe circunstanciado y las constancias que consideró pertinentes para la resolución del presente asunto.
- 12. Reencauzamiento de los Juicios ciudadanos:** En fecha 22 veintidós de abril, Sala Regional Toluca reencauzó a este Tribunal Electoral, los Juicios ciudadanos presentados ante el IEEH promovidos por Víctor Manuel Coria Hernández y Jacinto Méndez García, los cuales quedaron radicados en

7

Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/abril/15042021/IEEHCG0692021.pdf>

este Tribunal Electoral bajo los números TEEH-JDC-089/2021 y TEEH-JDC-090/2021, respectivamente; así mismo, al advertir conexidad en la causa, se ordenó la acumulación del segundo expediente al primero por ser este el más antiguo.

13. Acumulación: En fecha 27 veintisiete de abril, al advertir que los Juicios ciudadanos guardaban relación con el RAP, se ordenó la acumulación de los Juicios ciudadanos al presente RAP, por ser este el más antiguo.

14. Admisión, apertura y cierre de instrucción. Posteriormente, una vez integrado el expediente, se admitió a trámite y se abrió instrucción en el mismo y una vez agotada la sustanciación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

II. COMPETENCIA

15. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el RAP y los Juicios ciudadanos, toda vez que, por una parte, comparece un partido político a través de su representante en contra de un acuerdo dictado por el Consejo General del IEEH, así mismo, dos ciudadanos haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales derivado de la emisión del mismo acto de autoridad; razones sobre las cuales este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver.

16. La anterior con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y I) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c), fracción II de la Constitución local; 2, 346 fracción II y 401 del Código Electoral; 2, 12 fracción II de la Ley Orgánica; y 17 fracción I y III del Reglamento Interno.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

17. Previo al estudio de fondo de la demandas y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a las mismas, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter

jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos.

18. Siendo destacable el análisis de los requisitos de procedencia relativos a la **forma, legitimación, interés jurídico y oportunidad** estableciendo al efecto lo siguiente:

19. Forma. Las demandas cumplen con los requisitos procesales, dado que se hace constar el nombre y firma de quien promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, los hechos, agravios y se aportan pruebas. De lo anterior, se considera que los medios de impugnación, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 352 del Código Electoral.

20. Legitimación y personería. Con fundamento en los artículos 434 fracción I y 402 fracción I del Código Electoral, los actores cuentan con legitimación para promover los medios de impugnación respectivos. Así mismo, por lo que respecta al RAP, Carlos Eustolio Vázquez Reséndiz, cuenta con personería para acudir ante este Tribunal Electoral, toda vez que acude en su carácter de representante propietario del partido MPH ante el IEEH, ello en términos de lo que establece el artículo 356 fracción I del mismo ordenamiento, además obra en el expediente copia certificada del documento que lo acredita con tal calidad, documental pública que, con fundamento en el artículo 361 fracción I, cuenta con valor probatorio pleno.

21. Interés jurídico. Por cuanto hace a este presupuesto procesal, esta autoridad jurisdiccional determina que les asiste a los actores, toda vez que el acto impugnado, podría causarles una afectación directa su esfera de derechos⁸, ello en razón de que reclaman se les reconozca la

8 Jurisprudencia 7/2002. INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=INTERES,JURIDICO>

calidad de personas discapacitadas para participar en el proceso electoral en curso a través de la vía de la representación proporcional.

22. Oportunidad. Los medios de impugnación fueron interpuestos de manera oportuna, toda vez que, de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción II del Código Electoral, se desprende que el acto impugnado fue emitido en fecha 15 quince de abril y las demandas fueron interpuestas en fecha 17 diecisiete de abril, es decir dentro de los cuatro días que establece el artículo 351 del Código Electoral.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Precisión del acto reclamado

23. Lo constituye el acuerdo **IEEH/CG/069/2021** de rubro **“ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL MAS POR HIDALGO PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020 – 2021.”**

Síntesis de agravios

24. Los actores al interponer sus medios de impugnación, hacen valer esencialmente lo siguiente:

- Que el acto de la autoridad responsable carece de una debida fundamentación y motivación, ya que, si bien se aprobaron las sustituciones de la posición 2 de la lista “A” de representación proporcional, no se les reconoció el perfil de discapacitados a los ciudadanos Víctor Manuel Coria Hernández y Jacinto Méndez García, como propietario y suplente respectivamente, siendo que presentaron documentación para acreditar su carácter de personas con discapacidad.
- Que la autoridad responsable actuó de manera indebida al considerar que, no podían ser registrados como personas con discapacidad en la posición 2 de la lista “A” de representación proporcional, siendo que únicamente la formula destinada para

personas con discapacidad, es la que se encontraba en reserva, (posición 1 de la lista "A") hecho que los actores consideran, vulnera los derechos de autodeterminación, igualdad y no discriminación de las personas discapacitadas.

- Que la autoridad responsable vulneró el principio de igualdad y no discriminación, pues dejó de analizar las constancias médicas presentadas por Víctor Manuel Coria Hernández y Jacinto Méndez García, siendo que el hecho de postular a más personas discapacitadas, permite un criterio progresista a un grupo que históricamente ha sido vulnerable.
- Que la autoridad responsable no fundamentó ni motivó la negativa de no reconocer a Jacinto Méndez García como persona discapacitada.
- Que la autoridad responsable no estableció claramente sus razonamientos, así como los fundamentos legales aplicables que permitieran sustentar su determinación de no reconocer la acción afirmativa de personas con discapacidad en la posición 2 de la lista "A" de representación proporcional.
- Los actores aducen que en caso de que se apruebe la postulación de Víctor Manuel Coria Hernández y Jacinto Méndez García como personas discapacitadas en la posición 2, debe de tenerse por cumplida la acción afirmativa presentada primigeniamente en la posición 1 de la lista "A" de representación proporcional.

Manifestaciones de la autoridad responsable

25. A través de los informes circunstanciados el Consejo General del IEEH manifestó esencialmente lo siguiente:

- Que, de acuerdo con las Reglas inclusivas, los partidos políticos y coaliciones debían registrar en la primera o segunda fórmula de la lista "A" de representación proporcional, a personas con discapacidad, haciendo la referencia de que las mismas Reglas inclusivas establecen que, una vez aprobadas las candidaturas, las sustituciones que en su caso se presentaran solo serán procedentes cuando cumplan con las mismas calidades o condiciones de quienes integraron la fórmula original.

TEEH-RAP-MPH-021/2021 y sus acumulados

- También refiere la responsable que inicialmente el partido MPH presentó en la fórmula 1 de la lista “A” de representación proporcional a las ciudadanas Susana Reséndiz Díaz y Dalila López García, con la finalidad de cumplir con la acción afirmativa de personas con discapacidad, sin embargo, a través del acuerdo IEEH/CG/049/2021, se les negó el registro y se dejó en reserva la posición en la lista derivado de que no acreditaban ser personas con discapacidad, por lo que considera que MPH, tiene la obligación de postular personas con discapacidad en la posición 1.
- Por otra parte, refiere que, si bien se aceptó el registro de los ciudadanos Víctor Manuel Coria Hernández y Jacinto Méndez García, como propietario y suplente respectivamente, a través de un proceso de sustitución en la posición 2, ello no implica que pudiera reconocérseles como personas discapacitadas, toda vez que la acción afirmativa se encontraba en reserva para la posición 1.
- Así mismo, señala la autoridad responsable que el MPH vulnera los derechos de Víctor Manuel Coria Hernández y Jacinto Méndez García al solicitar su registro en una fórmula inferior a sabiendas que se encontraba obligado a postular a personas con discapacidad en la posición 1 de conformidad con la solicitud de registro primigenia.
- Por lo que respecta a las Reglas inclusivas que los actores pretenden sean inaplicadas, concretamente lo establecido en el numeral 46, la autoridad responsable refiere que, las mismas no fueron impugnadas en su momento por lo que adquirieron la firmeza necesaria para ser vinculantes.

Problema jurídico a resolver

- 26.** Consiste en determinar si la negativa de la autoridad responsable de estudiar las constancias médicas y en su caso reconocer a Víctor Manuel Coria Hernández y Jacinto Méndez García como personas discapacitadas, se encuentra justificada o no, ésto en función de la normativa aplicable al caso y de las consideraciones vertidas por la autoridad al momento de emitir el acuerdo IEEH/CG/069/2021.

27. Con base en lo anterior, la pretensión de los actores radica en dos cuestiones: **1)** Que este Tribunal Electoral, modifique el acuerdo arriba citado, y ordene a la responsable, realice la valoración de las constancias médicas presentadas para que, Víctor Manuel Coria Hernández y Jacinto Méndez García, en caso de ser procedente, se les considere como personas con discapacidad postuladas en la posición 2 de la lista "A" por el principio de representación proporcional; y **2)** Que este Tribunal, en caso de ordenar el estudio de las constancias médicas, Víctor Manuel Coria Hernández y Jacinto Méndez García, tenga por satisfecha la acción afirmativa de postular personas con discapacidad por el principio de representación proporcional que primigeniamente se presentó en la posición 1 de la lista "A" por el principio de representación proporcional.

Marco jurídico aplicable

28. El artículo primero de la Constitución, establece que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano; asimismo esta disposición también adopta el principio *pro persona*, según el cual en la protección de los derechos humanos, debe elegirse la interpretación más favorable para las personas.

29. El mismo artículo en su párrafo quinto, establece la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

30. Por otro lado, el artículo 41 fracción I del mismo ordenamiento, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, ya que tienen como fin principal promover la participación del pueblo en la vida democrática, además, los mismos se sujetarán a

las normas que establezcan sus derechos y obligaciones, las reglas para su registro y su participación en los procesos electorales.

- 31.** Ahora bien, los propios partidos políticos en el ámbito de su autoorganización, tienen la potestad de postular a sus candidatos para el proceso electoral de que se trate, siempre y cuando dichas postulaciones se encuentren apegadas a lo que establece la propia ley o en su caso las acciones afirmativas que se hayan estimado necesarias para la inclusión de grupos históricamente vulnerables.
- 32.** Respecto a las acciones afirmativas en el ámbito electoral, tenemos que las mismas tienen su origen derivado de las desigualdades sociales y de los espacios democráticos para grupos en desventaja, es decir, comprende todas las acciones utilizadas por los poderes públicos, tendientes a lograr prácticas equiparadoras y restablecedoras de los derechos fundamentales para grupos excluidos y discriminados, entre ellos las personas discapacitadas.
- 33.** Dichos mecanismos sin duda alguna han venido a materializar los distintos movimientos de los grupos sociales a los que se le ha negado o restringido la posibilidad, tratándose de materia electoral y específicamente de las personas discapacitadas, de acceder a cargos de elección popular a través de una candidatura.
- 34.** En consonancia con lo anterior, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en su artículo 4, primer párrafo establece que: *“Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad. Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable”*.

- 35.** En el párrafo tercero del citado artículo de la misma Ley se instaure que *“Las acciones afirmativas positivas consisten en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural”*.
- 36.** Por otro lado, el artículo 76 de la Ley Integral para las Personas con Discapacidad en el Estado de Hidalgo, señala que las personas con discapacidad tienen derecho a la participación en política, para ello, establece que el IEEH garantizará que, los procedimientos, instalaciones y materiales electorales, creados para ejercer el derecho al sufragio, utilicen avances tecnológicos y de facilitación, destinados al uso, por parte de las personas con discapacidad, de manera que sean apropiados, accesibles, fáciles de entender y utilizar, procurando en todo momento la máxima independencia posible para emitir su voto.
- 37.** Así mismo, en el mismo numeral se establece que las personas con discapacidad tienen derecho de votar y ser votados en elecciones, estatales y municipales, incluyendo también el derecho a desempeñar cargos y funciones públicas, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes de la materia.
- 38.** Para el presente asunto, resulta necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver en fecha 14 catorce de diciembre de 2019 dos mil diecinueve el Juicio Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1282/2019⁹ determinó que el Congreso del Estado de Hidalgo, debía llevar a cabo las medidas necesarias a fin de contemplar en la ley acciones afirmativas que garantizaran a las personas con discapacidad la postulación a cargos de elección popular y en cargos públicos, aplicables a partir del proceso electoral ordinario posterior al que iniciaba en diciembre del año 2020 dos mil veinte, es decir en el actual proceso que se desarrolla para la renovación del Congreso de Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

⁹

Consultable en https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1282-2019.pdf

- 39.** La misma Sala Superior en los efectos de la sentencia citada en el párrafo anterior, estableció que, en caso de que el congreso no lo hiciera, a fin de garantizar la inclusión de las personas con discapacidad en ese proceso electoral ordinario, el Consejo General del IEEH sería el encargado de diseñar oportunamente los lineamientos respectivos.
- 40.** En razón de lo anterior, el Consejo General del IEEH en fecha 13 trece de diciembre de 2020 dos mil veinte, aprobó los acuerdo identificados con las claves **IEEH/CG/354/2020** y **IEEH/CG/355/2020**, a través de los cuales, por un lado, estableció la acción afirmativa que debían observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes a fin de garantizar la inclusión de personas con discapacidad en la renovación del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo en el proceso electoral local 2020-2021; y por otro lado, las Reglas inclusivas.
- 41.** Respecto a las Reglas inclusivas, los numerales 36 y 37 de las mismas, establecen lo siguiente:

“36. Cada partido político, coalición o candidatura común deberá postular al menos a una formula integrada por personas con discapacidad dentro de los 2 (dos) primeros lugares de la lista “A” por el principio de representación proporcional presentada. Es decir, tanto la o el propietario como su suplente deberán ser personas con discapacidad y del mismo género. Salvo que se trate de una formula en donde el propietario sea del género masculino con discapacidad, en cuyo caso su suplente podrá ser del género femenino y con discapacidad.

37. La presente acción afirmativa no es limitativa para el principio de representación proporcional. Con el fin de promover la inclusión de este grupo de personas, los partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas comunes podrán además postular a personas con discapacidad por el principio de mayoría relativa, ya sea en calidad de propietarias o suplentes, respetando las reglas de paridad en todo momento, para lo cual en el cuerpo del acuerdo que aprueba las presentes Reglas, se enlista la distribución de la población de personas con discapacidad en el Estado de Hidalgo dividida en Distritos Electorales.”

***Lo resaltado es propio.**

42. Por otro lado, el numeral 46 de las Reglas inclusivas, menciona lo que a continuación se cita:

“46. Las sustituciones que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes, solo serán procedentes cuando una vez otorgado el registro éstas cumplan con las mismas calidades o condiciones de quienes integraron la fórmula original, observando los criterios que correspondan en cada caso conforme a las presentes Reglas. De no ser el caso, el Instituto los prevendrá y requerirá para que desahoguen los requerimientos correspondientes, conforme al procedimiento previsto en el apartado DÉCIMO PRIMERO de estas Reglas.”

Decisión de este Tribunal Electoral

43. Para iniciar, debe precisarse que el análisis de los agravios expresados, se hará de manera conjunta en atención a la Jurisprudencia 04/2000.¹⁰

44. Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que los agravios de los actores devienen por una parte **FUNDADOS** y por otra **INFUNDADOS** por las siguientes consideraciones:

45. Primero, es necesario precisar de manera sucinta como acontecieron los siguientes hechos:

- a) Del periodo comprendido del 20 veinte al 24 veinticuatro de marzo, MPH presentó ante el Consejo General del IEEH, solicitud de registro de fórmulas de candidatos y candidatas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, destacándose que en las dos primeras posiciones de la lista “A” por el principio de representación proporcional se solicitó el registro de las siguientes fórmulas:

¹⁰ 4/2000. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

TEEH-RAP-MPH-021/2021 y sus acumulados

LISTA "A" REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
POSICIÓN	FÓRMULA	ACCIÓN AFIRMATIVA
1	Propietaria: Susana Reséndiz Díaz Suplente: Dalila López García	Personas discapacitadas
2	Propietario: Miguel Ángel Anaya Bravo Suplente: Juan Luis González Pérez	No aplica

b) Mediante acuerdo identificado con la clave **IEEH/CG/049/2021**, el Consejo General del IEEH, **negó el registro de la posición 1** al considerar que las constancias exhibidas por MPH, no acreditaban que las ciudadanas Susana Reséndiz Díaz y Dalila López García, fueran personas discapacitadas, en consecuencia, **dejó en reserva dicha posición a efecto de que el partido cumplimentara la acción afirmativa.**

Por lo que respecta a **la posición 2**, el Consejo General del IEEH a través del mismo acuerdo **aprobó la fórmula que había presentado el partido MPH.**

c) En fecha 6 seis de abril, MPH presentó ante el IEEH **solicitud de sustitución** respecto de la fórmula de la posición 2, con la intención de que se les reconociera la calidad de personas discapacitadas:

SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN		
POSICIÓN	FÓRMULA APROBADA PRIMEGENIAMENTE	FORMULA SUSTITUTA
2	Propietario: Miguel Ángel Anaya Bravo Suplente: Juan Luis González Pérez	Propietario: Víctor Manuel Hernández Suplente: Jacinto Méndez García

d) Mediante acuerdo identificado con la clave **IEEH/CG/069/2021**, el Consejo General del IEEH **aprobó la sustitución** de la fórmula antes referida. Sin embargo, **no les reconoció el carácter de personas discapacitadas**, toda vez que consideró que la posición 1 era la que se encontraba

reservada para dar cumplimiento a la acción afirmativa de personas con discapacidad.

- 46.** Ahora bien, como ya se precisó, en fecha 6 seis de abril, el partido MPH presentó ante la autoridad responsable, la solicitud de sustitución de la fórmula de la posición 2 de la lista "A" de representación proporcional, destacando que la misma inicialmente se había aprobado a los ciudadanos Miguel Ángel Anaya Bravo y Juan Luis González Pérez, sin embargo, derivado de las renunciadas respectivas, el Consejo General del IEEH, declaró procedente la sustitución y otorgó el registro a los ciudadanos Víctor Manuel Coria Hernández y Jacinto Méndez García en la posición ya señalada.
- 47.** Cabe destacar que la autoridad responsable al emitir el acuerdo IEEH/CG/069/2021, refirió que MPH había acompañado a la solicitud de sustitución, documentación de Víctor Manuel Coria Hernández, con la que intentó demostrar que es una persona discapacitada, sin embargo, la autoridad estimó que no podía ser postulado para cumplir la acción afirmativa de personas con discapacidad, toda vez que dicha acción se encontraba reservada para la fórmula de la posición 1 de la lista "A" de representación proporcional.
- 48.** Este Tribunal Electoral, al analizar la instrumental de actuaciones, la cual goza de valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 362 fracción II del Código Electoral, advirtió que por lo que respecta a Jacinto Méndez García, también el MPH había presentado documentación a efecto de que se le reconociera el registro como persona con discapacidad, sin embargo, la autoridad responsable en el acto impugnado, no se pronunció respecto de dicha persona, de ahí que este Tribunal considere **FUNDADOS** los motivos de disenso hechos valer por el actor respecto a que la responsable no fundamentó ni motivó la negativa de considerar a Jacinto Méndez García como persona discapacitada.
- 49.** Derivado de la omisión de pronunciarse de la autoridad responsable y en atención a que los agravios están encaminados a que, de ser el caso, se reconozca tanto al propietario como al suplente como personas con discapacidad, es que la determinación de la

responsable se analizará respecto a la fórmula completa, toda vez que de autos se desprende que el actor presentó constancias a efecto de acreditar la discapacidad de dichas personas.

50. Lo anterior amparado al principio de exhaustividad¹¹ en que deben sustentarse las determinaciones de este Tribunal Electoral y con la finalidad de salvaguardar los derechos de MPH como entidad de interés público.

51. Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por los actores en sus escritos de demanda, se desprende que se duelen de que la autoridad responsable justificó de manera indebida su actuar al determinar que no podía considerar como personas discapacitadas a las sustituciones aprobadas en la posición 2, ello derivado de que únicamente la acción afirmativa se debía cumplir en la posición 1, ya que en esa fórmula es en la que primigeniamente el partido había solicitado el registro de personas discapacitadas.

52. Además, los actores consideran que la autoridad responsable pasó por alto sus propias Reglas inclusivas, mismas que establecen que **las sustituciones solo serán procedentes una vez que se haya otorgado el registro a las candidaturas primigenias**, sin embargo, MPH refiere que en el caso particular no aplica la regla anterior, toda vez que en la posición 1 se había negado el registro de la fórmula y se había reservado; es decir, al no existir un registro aprobado, a consideración del partido actor, existía la posibilidad de realizar una sustitución en la posición 2 en favor de las personas discapacitadas,

¹¹ **Jurisprudencia 43/2002. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=exhaustividad>

aún y cuando las postulaciones iniciales en dicha posición habían sido registradas como una candidatura normal sin acción afirmativa.

- 53.** Por otro lado, de las manifestaciones realizadas por los actores se desprende que consideran que la autoridad responsable limitó y restringió un derecho fundamental, es decir la postulación de personas discapacitadas, siendo que debió protegerlo e incluso potenciarlo al tratarse de personas que pertenecen a grupos históricamente vulnerables.
- 54.** Ahora bien, en el informe circunstanciado la autoridad responsable refirió que inicialmente el partido MPH había solicitado el registro de Susana Reséndiz Díaz y Dalila López García en la posición 1 de la lista "A" por el principio de mayoría relativa, lo anterior a efecto de dar cumplimiento con la acción afirmativa de personas con discapacidad.
- 55.** Sin embargo, al no acreditar ser personas discapacitadas en los términos exigidos en las Reglas inclusivas, la responsable determinó a través de acuerdo **IEEH/CG/049/2021 negar el registro y dejar la posición 1 en reserva a efecto de que el partido la cumplimentara.**
- 56.** La propia responsable manifestó que el hecho de que MPH, pretenda se les reconozca a los ciudadanos Víctor Manuel Coria Hernández y Jacinto Méndez García como personas discapacitadas, significa un retroceso y un posible fraude a las Reglas inclusivas, ello en atención a solicitar un registro de personas discapacitadas en una posición inferior a la que primigeniamente se había presentado, sin embargo, este Tribunal considera que no le asiste la razón a la responsable por lo siguiente:
- 57.** De la copia certificada del escrito de solicitud de sustitución ingresada por MPH identificada con el número de oficio PMPH/PRES/53/202, documental que con fundamento en el artículo 361 fracción I del Código Electoral cuenta con valor probatorio pleno, se desprende que el partido también presentó documentación con la finalidad de que, a la fórmula de la posición 1, misma que se encontraba en reserva, pudiera otorgarse el registro como personas discapacitadas, es decir, se advierte del oficio la

intención de MPH de postular en las posiciones 1 y 2 a personas con discapacidad.

- 58.** Maxime que, de la lectura integral del escrito de demanda del RAP, se puede advertir que lo que el actor pretende, por una parte, es postular tanto en la posición 1 como en la 2 de la lista "A" por el principio de representación proporcional, a personas discapacitadas, hecho que este Tribunal considera acertado y permitido por las propias Reglas inclusivas, pues en sus numerales 36 y 37 establecen lo siguiente:

*"36. Cada partido político, coalición o candidatura común deberá postular **al menos** a una fórmula integrada por personas con discapacidad dentro de los 2 (dos) primeros lugares de la lista "A" por el principio de representación proporcional presentada. Es decir, tanto la o el propietario como su suplente deberán ser personas con discapacidad y del mismo género. Salvo que se trate de una fórmula en donde el propietario sea del género masculino con discapacidad, en cuyo caso su suplente podrá ser del género femenino y con discapacidad.*

37. La presente acción afirmativa no es limitativa para el principio de representación proporcional...

***Lo resaltado es propio**

- 59.** De lo anteriormente transcrito, se desprende que inicialmente existía la obligación de MPH de postular, en **al menos una fórmula de los dos primeros lugares** de la lista "A" de representación proporcional a personas con discapacidad, es decir, las propias Reglas inclusivas no limitan en este caso MPH, a que sea en una sola fórmula la postulación de personas con discapacidad, hecho que sucede en el presente asunto, pues se desprende la intención del actor de postular a personas discapacitadas en las dos primera fórmulas en la lista "A" por el principio de representación proporcional.
- 60.** Con base en lo anterior, es de precisarse que la autoridad responsable parte de una premisa errónea al considerar que MPH, vulnera los derechos de las personas con discapacidad postuladas en la fórmula 1, ya que, si bien las mismas se encuentran en reserva, no se desprende la intención del partido actor de que la autoridad responsable las registre sin acción afirmativa.

- 61.** Por otro lado, la responsable únicamente justifica la negación de considerar a personas discapacitadas a las sustituciones de la posición 2, en que las Reglas inclusivas establecen que las sustituciones solo serán procedentes cuando se cumplan con las calidades o condiciones de quienes integraron la fórmula original.
- 62.** En el caso concreto, si bien es cierto a las personas que primigeniamente el partido actor había postulado en la posición 2 de la lista "A" de representación proporcional, no habían sido postuladas para cumplir con acción afirmativa, este Tribunal Electoral determina que el hecho de que el partido quiera realizar una sustitución con personas discapacitadas en dicha posición, maximiza el derecho de un grupo que históricamente ha sido vulnerable, por lo que debe permitirse en este caso, que las sustituciones puedan ser diferentes a las características de las postulaciones que primigeniamente se habían presentado, ello el pro de la acción afirmativa de que se ha hecho mención.
- 63.** Es decir, la autoridad responsable dejó de observar que MPH tenía la intención de potenciar un derecho humano a efecto de que las personas discapacitadas tengan una posibilidad real de acceso a cargos público a través de la vía de la representación proporcional, que en el caso se traduce en realizar la postulación de las dos primeras fórmulas con personas discapacitadas.
- 64.** Sobre la aplicación de la acción afirmativa respecto a la postulación de personas discapacitadas en al menos una de las dos primeras posiciones en la lista de representación proporcional, tal y como lo establecen las Reglas inclusivas, debe acotarse que no es un techo, sino un piso mínimo de participación política que se debe adoptar de manera flexible, es decir, si el partido considera con base en su autodeterminación postular en más de una fórmula a personas discapacitadas, se debe considerar como un avance en favor de un grupo que históricamente ha estado en desventaja.
- 65.** Lo que es acorde con el principio de progresividad como prohibición de regresividad, ya que las autoridades, acorde a sus atribuciones, deben garantizar, de la mejor manera posible, la protección de los

derechos humanos, sin establecer limitantes que permitan un retroceso.

- 66.** Ello, porque el objetivo de la acción afirmativa de mérito supone una posibilidad real de acceso a cargos de elección popular y pugna por una participación en la toma de decisiones, de personas que pertenecen a grupos vulnerables, en este caso los discapacitados.
- 67.** Similar criterio ha sido sustentado respecto a las acciones afirmativas, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-9914/2020 y acumulados.
- 68.** Es por lo anterior que este Tribunal Electoral, en atención al principio de progresividad¹² considera que el Consejo General del IEEH se encuentra vinculado para realizar acciones tendentes a promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, máxime cuando se trate de derechos de grupos que históricamente han sido vulnerables, de ahí que se consideren **FUNDADOS** los agravios hechos valer por los actores.
- 69.** Por otra parte, debe precisarse que, el posible reconocimiento de los registros de la posición 2 como personas discapacitadas, no trae consigo que la acción afirmativa de mérito deba tenerse por satisfecha, ello en atención a que como ya se ha mencionado, MPH postuló primigeniamente en la posición 1 a personas discapacitadas, y por ende la autoridad administrativa electoral en diverso acuerdo reservó la citada posición para el cumplimiento de la referida acción afirmativa, acuerdo que se encuentra firme, lo que en consecuencia

¹² **Jurisprudencia 28/2015. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.** - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la **progresividad** es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

Consultable en [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2015&tpoBusqueda=\\$&sWord=progresividad](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2015&tpoBusqueda=$&sWord=progresividad)

origina que el cumplimiento de la acción afirmativa deba observarse en la posición 1.

70. Derivado de lo anterior, se reitera que el hecho de permitir más postulaciones de personas discapacitadas, no es un techo, sino un piso mínimo, que en el presente asunto se establece a fin de potenciar un derecho humano de un grupo que históricamente ha sido vulnerable.

71. De lo anterior que la petición hecha por los actores en cuanto a que la acción afirmativa presentada primigeniamente en la posición 1 se considere satisfecha, se declara **INFUNDADA**, ya que de considerar lo contrario, sí se estarían vulnerando derechos adquiridos del grupo de personas discapacitadas.

72. Finalmente, por lo que respecta a la inaplicación que los actores solicitan respecto del numeral 46 de las Reglas inclusivas, debe calificarse como **INFUNDADA**, toda vez que dichas Reglas no fueron impugnadas al momento de ser emitidas (acuerdo IEEH/CG/355/2020) y tampoco al momento del primer acto de aplicación de las mismas, es decir, en el caso de MPH, cuando el Consejo General del IEEH emitió la determinación de la reserva de la acción afirmativa en la posición 1 de la lista "A" de representación proporcional (acuerdo IEEH/CG/049/2021) utilizando como sustento las Reglas multicitadas, de ahí que se considere no les asiste la razón a los actores.

73. En conclusión, este Tribunal Electoral considera necesario establecer los siguientes:

v. EFECTOS

a) Se modifica la parte impugnada del acuerdo **IEEH/CG/069/2021**, y **se ordena** al Consejo General del IEEH, para que, dentro del **plazo de 3 días** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, **revise exclusivamente las constancias presentadas por el partido MPH**, mismas que exhibió al momento de la solicitud de sustitución, a efecto de que determine si los ciudadanos Víctor Manuel Coria

Hernández y Jacinto Méndez García, tienen o no la calidad de personas discapacitadas.

Se hace la precisión a la autoridad responsable que, en caso de considerarlo necesario, podrá realizar el procedimiento establecido en el artículo 120 del Código Electoral.

Por otro lado, en caso de no reconocerles la calidad de personas discapacitadas a los ciudadanos Víctor Manuel Coria Hernández y Jacinto Méndez García, deben subsistir los registros previamente aprobados, toda vez que ello no fue materia de la litis del presente asunto, máxime que la obligación de MPH de postular a personas con discapacidad recae en la posición 1 tal y como lo presentó el partido primigeniamente.

- b)** Derivado de lo anterior, en caso de reconocer o no la calidad de personas discapacitadas, deberá modificar el acuerdo **IEEH/CG/069/2021** y fundamentar y motivar debidamente su determinación, ésto dentro de las 24 horas siguientes a los 3 días otorgados en el inciso **“a)”** de los presente efectos o bien a las 24 horas posteriores a que haya concluido el procedimiento establecido en el artículo 120 del Código Electoral; posteriormente dentro del mismo plazo deberá informarlo a este Tribunal Electoral.

- c)** Se hace la precisión que por lo que respecta a la fórmula de la posición 1 de la lista “A” por el principio de representación proporcional en términos del acuerdo **IEEH/CG/049/2021**, mismo que se encuentra firme, MPH se encuentra obligado a postular a personas discapacitadas, al haberlo solicitado así claramente desde el inicio, por lo que en caso de resultar procedente el registro como personas discapacitadas en la posición 2, no le exime de cumplimentar la acción afirmativa que primigeniamente había presentado, misma que al momento en que se emite la presente resolución se encuentra en reserva.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. – Se declaran por una parte **FUNDADOS** y por otra **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por los actores.

SEGUNDO. – Se modifica el acuerdo **IEEH/CG/069/2021**; en consecuencia, se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dar cumplimiento a los efectos dictados en la presente sentencia.

Notifíquese al partido político local Mas por Hidalgo, a Víctor Manuel Coria Hernández y al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en sus domicilios físicos; a Jacinto Méndez García a través de los estrados físicos de este Tribunal Electoral. Asimismo, notifíquese la presente determinación a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.